

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Noviembre ocho de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No. 2021-994 de GUSTAVO FONSECA
CORREA contra EDIFICIO TORRES DE VALENCIA
PH.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Octubre 4 de 2021 proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor GUSTAVO FONSECA CORREA accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: el 10 de mayo de 2021, mediante correo electrónico radico en la cuenta torresdevalencia@gmail.com del EDIFICIO TORRES DE VALENCIA PH, derecho de petición, como residente del apartamento 210 de la torre 2, en el cual solicito: "... se de tramite a la reclamación por daños del panorámico del vehículo ITZ 289 por el desprendimiento de una parte del techo y que ha sido derivado por las reiteradas filtraciones que ya han sido reportadas por oficios (desde junio 05 de 2020) y por mail"

Que ante el silencio por parte del EDIFICIO TORRES DE VALENCIA, Accionado, nuevamente mediante correo del 17 de julio de 2021 y en vista, de que al parecer se había presentado un cambio de representante legal en la Copropiedad, remitió nuevo correo electrónico con el derecho de petición anterior, y adicionando la siguiente petición: "Respetados señores, dado que ustedes como nueva administración y representación legal de ésta copropiedad, solicito y ante la negligencia de la anterior administración en dar respuesta a este caso según los adjuntos, solicito que dentro del marco constitucional al DERECHO DE PETICIÓN que me asiste, se me suministre los datos completos incluido el número de la póliza, datos de contacto y nombre de la compañía con quién se tiene la póliza de los bienes comunes."

Dice que, a la fecha no se ha emitido respuesta a ninguno de los derechos de petición interpuestos al EDIFICIO TORRES DE VALENCIA PH y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2021, mediante el cual se modificaron transitoriamente durante la emergencia sanitaria los términos al derecho de petición consagrados en la Ley 1755 de 2015, el término para responder el primer derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2021, venció el 23 de junio de 2021 y que el segundo derecho de petición de fecha del 17 de julio de 2021, en el que se amplió la solicitud inicial, venció el 27 de agosto de 2021, se presenta por parte del EDIFICIO TORRES DE VALENCIA PH una vulneración flagrante a su derecho de petición.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el DERECHO DE PETICIÓN en el cual solicito: 1. El trámite de la reclamación por afectación al panorámico del vehículo de mi propiedad de placas ITZ 289, aparcado en el sótano 124, por lo cual es indispensable conocer el Número del reclamo radicado ante la Compañía de Seguros con el cual el edificio tiene radicada la reclamación al amparo de responsabilidad civil extracontractual contratada en la Póliza de Bienes Comunes. 2. Número de la Póliza de bienes comunes suscrita. 3. Datos de contacto y nombre de la Compañía en la cual se tramita el reclamo.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue admitida mediante providencia de 21 de septiembre de 2021 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta allegando copia del escrito enviado al accionante y prueba de su entrega en el cual se le da respuesta lo solicitado.

El Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad convertido transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de octubre 4 de 2021, negó el amparo solicitado por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso

particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto al accionante el Edificio Torres de Valencia le dio respuesta al derecho de petición en el cual se le indica que se pondrá en conocimiento de la aseguradora Avanti la reclamación, para el cubrimiento del siniestro y para el efecto el aquí accionante debía allegar documentos exigidos. En esa respuesta se tocan los puntos del derecho de petición.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 4 de octubre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f694de145fcdd5ebe23a4397274b9c7c4efb8649a36d7f633101e3b58fcb0def**

Documento generado en 08/11/2021 08:36:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>